



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR MULTI X S.A., Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-259-2023

SANTIAGO, 27 DE FEBRERO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-259-2023**

1. Con fecha 8 de noviembre de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-259-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-259-2023, seguido en contra de Multi X S.A., (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "CES SOLEDAD (RNA 110384)", localizada en Canal Darwin-Estero Soledad- N, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (en adelante e indistintamente, "la UF" o "CES Soledad").

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-259-2023, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo



de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. La formulación de cargos fue notificada personalmente por una funcionaria de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 9 de noviembre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Con fecha 15 de noviembre de 2023, el titular, presentó un escrito que en lo principal solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), y para la presentación de descargos. Asimismo, requirió que las resoluciones efectuadas en el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico a las casillas ahí indicadas y que se tuviera presente personería.

5. Mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-259-2023**, de fecha 17 de noviembre de 2023, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para la presentación de PDC y descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original, de conformidad al artículo 62 de la LOSMA. Asimismo, tuvo presente las otras solicitudes.

6. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 30 de noviembre de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación: (i) **Anexo N° 1:** Informe "Evaluación área de influencia en el sedimento", que a su vez contiene los anexos 1. AutoCAD, 2. Modelación NewDepomod, 3. Correntimetría, 4. Datos productivos, 5. Dietas, y 6. Batimetría; (ii) **Anexo N° 2:** Protocolo para control de biomasa; (iii) **Anexo N° 3:** Plan de Monitoreo Ambiental.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

8. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en el cargo N° 1: ***"Superar la producción máxima autorizada en el CES SOLEDAD (RNA 110384), durante el ciclo productivo***



ocurrido entre 9 de septiembre de 2019 y el 15 de noviembre de 2020”, a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa para el único cargo imputado

N° de Acción	Acción propuesta
1	Elaboración de Protocolo para Control de Biomasa del CES Soledad.
2	Hacerse cargo de la sobreproducción objeto de la infracción del CES Soledad ocurrido en el ciclo productivo 2019-2020.
3	Implementar protocolo para Control de Biomasa del CES Soledad.
4	Difundir y Capacitar sobre el Protocolo para Control de Biomasa del CES Soledad.
5	Ejecutar Plan de Monitoreo Ambiental.
6	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

9. En relación con la descripción de efectos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, y respecto del Informe “Evaluación área de influencia en el sedimento”, de noviembre de 2023, elaborado por la empresa “IA Consultores SpA”, acompañado en el Anexo N°1 del PDC, se realizarán las siguientes observaciones, las que deberán abordarse en la versión refundida del PDC.

10. Respecto de la descripción de efectos, el titular concluye que no es posible el descarte inmediato de efectos negativos sobre el fondo marino, pero sí sobre la Reserva Forestal Las Guaitecas, esto fundado en que *“el área de influencia no se superpone en el hábitat de las especies terrestres y marinas vulnerables y relevantes para el área protegida. En consecuencia, se ejecutará un Plan de Monitoreo para evaluar las condiciones del fondo e identificar los posibles efectos puntuales en el fondo marino, y determinar si existió afectación sobre la fauna bentónica y/o la capacidad de la comunidad de sedimentos para procesar los residuos propios de la actividad acuícola”*.

11. En relación a dicha descripción, se hace presente al titular que, según lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el PDC para ser aprobado debe cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, lo que implica, entre otras cosas, que las acciones y metas de este instrumento deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en las que se ha incurrido y de sus efectos.

12. Por lo anterior, para aprobar el PDC deben estar necesariamente identificados y descritos todos los efectos de la infracción o debidamente justificado, con los antecedentes técnicos que correspondan, el descarte de estos, por cuanto de dicho análisis dependerá la evaluación del criterio de integridad y eficacia para la aprobación del



PDC, en el sentido que las acciones y metas deben hacerse cargo de todos los efectos reconocidos y deben ser idóneas para la eliminación, o contención y reducción, de los mismos.

13. Además, el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos imputados y descritos en la formulación de cargos¹, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

14. Por su parte, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LOSMA, un cargo imputado en una formulación de cargos está integrado necesaria e inseparablemente por dos elementos: el hecho imputado, traducido en una acción u omisión precisa, y su clasificación de gravedad, según lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

15. Junto con lo anterior, el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada. Así, en el caso concreto, el incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental considerado en el artículo 36, N° 2, letra e) de la LOSMA.

16. En este contexto, a través del Cargo N° 1, se imputó el incumplimiento grave de la medida dispuesta en el considerando número 3.7 y 4.2³ de la Resolución Exenta N° 592, de 23 de agosto de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (en adelante, "RCA N° 592/2006"). Por tanto, el titular debe replantear sus conclusiones para incluir en su análisis, aquellos efectos que se provocaron o se pudieron provocar, como consecuencia del incumplimiento de la medida, que precisamente buscaba evitar generar efectos adversos en los componentes ambientales, los cuales deben ser totalmente identificados o descartados, no pudiendo quedar pendiente el análisis correspondiente.

17. Así, y en virtud de lo ya señalado, se desprende que el informe "Evaluación área de influencia en el sedimento" realiza un análisis que se circunscribe a la condición ambiental de los sedimentos del fondo marino como único componente del medio ambiente que podría ser potencialmente afectado en el área de influencia del proyecto. Sin embargo, el titular omite el análisis en relación a la columna de agua y descarta otros componentes ambientales relevantes, como lo son biota, incluyendo fauna macro bentónica, flora marina, información biogeográfica, entre otros, para el período en que se cometió la infracción.

¹ Guía de PDC, p.11

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes

³ Rectificado por Resolución Exenta N° 771, de fecha 28 de noviembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén.



18. Por otro lado, se advierte que la empresa no consideró dentro de su análisis de efectos, la información relativa al uso de **antibióticos/antiparasitarios** durante los ciclos con sobreproducción, lo anterior, debido a que los tratamientos químicos aplicados en centros de cultivo originan desechos, que se descargan y acumulan en el fondo de mar, ocasionando un enriquecimiento orgánico y acumulación de residuos, pudiendo conducir a condiciones tóxicas para la vida marina. Por consiguiente, en el evento de haber empleado algún tratamiento farmacológico durante los ciclos con sobreproducción, el titular deberá incorporar dichos antecedentes, con el correspondiente análisis respecto a las cantidades administradas en relación a la biomasa existente y su interacción con otros componentes ambientales.

19. Adicionalmente, cabe señalar que el informe presentado no incorpora análisis alguno respecto del uso de **alimento adicional** durante el ciclo productivo 2019 al 2020. En efecto, será necesario complementar el informe en relación a la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con las cantidades de alimento que se proyectaba suministrar al iniciar el ciclo productivo. Dicho análisis deberá indicar cuál fue el aporte en cuanto nutrientes y materia orgánica añadida al medio ambiente por pérdida de alimento y fecas adicionales que se incorporó debido a la sobreproducción, y cualquier otro criterio que permita configurar o descartar efectos negativos producto de esta variable.

20. Asimismo, el informe no se hace cargo del resultado anaeróbico que señala la INFA con fecha de muestreo 3 de diciembre de 2020, el cual se habría mantenido al menos hasta junio de 2022, es decir que la condición anaeróbica permaneció por un año y medio. Por lo tanto, para un correcto análisis ambiental del estado del CES, producto de los hechos constitutivos de la infracción, se deberá realizar y presentar los resultados de muestreos en columna de agua y sedimentos y demás parámetros relevantes en las áreas efectivamente impactadas por la actividad del "CES Soledad", según el área de influencia del proyecto considerada en la evaluación ambiental, y el área efectivamente impactada durante el ciclo en cuestión.

21. Respecto de la modelación en NewDepomod, el informe señala que se utilizaron los módulos activados de generación de grilla, producción de desechos y trazos de partículas, no activándose para la modelación los módulos del sedimento, consolidación, degradación de carbono, erosión, resuspensión y módulo bentónico. En relación a esto, el titular deberá, en el nuevo informe de efectos, justificar adecuadamente el uso de unos módulos frente a otros, indicando cuáles son y el sustento de las recomendaciones del fabricante, adjuntando dichos fundamentos técnicos.

22. El titular deberá informar los resultados de dicha modelación, presentando un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en el marco de la evaluación ambiental del proyecto. Para lo anterior, deberá considerar en la modelación las mismas condiciones (jaulas, orientación, etc.) en que operó el CES en el ciclo con



sobreproducción, pero en una situación de cumplimiento normativo, vale decir, cumpliendo con el límite autorizado en la RCA.

23. Adicionalmente, el titular deberá presentar la información bibliográfica que respalda los fundamentos teóricos de degradación de materia orgánica, según lo indicado en las páginas 8 y 9 del Informe "Evaluación área de influencia en el sedimento", en el cual señala que la materia en el fondo marino se degrada con el tiempo y que explicaría por qué el módulo sedimento no fue activado en la modelación presentada, esto en el marco que las justificaciones para no activar un módulo deben contener los antecedentes técnicos que las respalden.

24. Para la versión refundida del PDC, el titular deberá presentar un informe de análisis de efectos, en el cual se incorporen todas las observaciones realizadas en el presente acto y los análisis requeridos, en conjunto con la integración de los resultados de la modelación con NewDepomod, con su correspondiente evaluación de potenciales efectos.

25. Del mismo modo, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp.).

26. De manera complementaria a lo anterior y ante la eventualidad de que el titular cuente con los monitoreos y modelación relativos a la certificación "Aquaculture Stewardship Council" (ASC en sus siglas en inglés) o información adicional relacionada con el ciclo productivo con sobreproducción, se solicita acompañar dicha información en el PDC refundido.

27. De acuerdo con los resultados obtenidos, el titular deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PDC, y de ser necesario, deberá incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PDC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que en que no puedan ser eliminados", acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

28. Asimismo, eventualmente deberá modificar las metas indicadas en el PDC, acorde con los resultados de la nueva descripción de efectos, en tanto estas, según lo establecido en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental⁴, deben corresponder al cumplimiento de la

⁴ Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados.

29. Por otro lado, en lo referido a los plazos de ejecución de las acciones propuestas por el titular, se reitera al titular lo expresado en la guía ya indicada, referido a que debe definirse, para cada acción, el periodo de tiempo que tomará la implementación de la medida o acción, el cual comprende una fecha de inicio y término, y pueden estar especificadas en días corridos o hábiles, o bien en semanas o meses, en referencia al momento en que se da por notificada la resolución de aprobación del Programa.

30. En concordancia con lo anterior, para aquellas acciones que contemplan como fecha de inicio el ingreso del PDC mediante oficina de partes de esta Superintendencia, se solicita modificar lo señalado en el sentido de considerar la fecha cierta en que esto ocurrió, es decir, desde el envío de este a la casilla electrónica de oficina de partes. Por otro lado, para aquellas acciones que contemplan como plazo de ejecución el periodo *“hasta el término del PdC”*, se solicita al titular modificar lo señalado, en el sentido de considerar como plazo de ejecución para dichas acciones el término del ciclo productivo respecto del cual se pretende reducir la producción.

31. Conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, se deberán reenumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido.

B. Observaciones específicas

32. La **acción N° 1 (ejecutada)** del PDC, consistente en *“Elaboración de Protocolo para Control de Biomasa del CES Soledad”* y la **acción N° 3 (por ejecutar)** del PDC, consiste en *“Implementar Protocolo para Control de Biomasa del CES Soledad”*, buscan hacerse cargo, mediante la elaboración e implementación de un protocolo, de la proyección de biomasa final a producir para cumplir con el límite de producción autorizado ambientalmente y cumplir con la acción N° 2 del PDC.

33. Estas acciones deberán ser unificadas en una única acción N° 1, denominada: *“Elaboración e implementación de Protocolo para Control de Biomasa del CES Soledad”*, por lo que el titular deberá modificar según corresponda todas las secciones de la acción propuesta como plazo de ejecución, medios de verificación, costos estimados, etcétera.

34. En cuanto a la **forma de implementación** de esta acción, y tal como ya se indicó, se deberá modificar considerando la elaboración e implementación del Protocolo. En relación a lo propuesto por el titular en la forma de implementación de la mencionada acción N° 3, se deberá ajustar lo señalado en orden a considerar como escenario base del respectivo CES, las posibilidades reales de producción de cada ciclo productivo, considerando



las eventuales restricciones sectoriales que se presenten, así como las posibles reducciones que deriven de la eventual aprobación de este PDC.

35. De igual forma, se requiere al titular complementar lo indicado en la forma de implementación de esta acción, señalando que se realizarán evaluaciones periódicas respecto de la producción del CES y su adaptación a la curva de crecimiento de biomasa proyectada, indicando las acciones que se ejecutarán en caso de detectarse diferencias entre la biomasa obtenida y la estimada conforme al protocolo, con objeto de cumplir con la producción máxima autorizada al CES Soledad. Esta evaluación deberá realizarse durante todo el transcurso del ciclo productivo, con una periodicidad de, como máximo, cada 60 días (cada dos meses), para lo cual el titular deberá señalar los medios de verificación con que se dará cuenta de su cumplimiento.

36. Respecto del documento protocolo, el cual el titular acompaña en el Anexo 2 de la presentación del PDC, consistente en el documento titulado “*PROTOCOLO PARA CONTROL DE BIOMASA*”, el titular deberá complementar el objetivo de éste, señalando que el control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura. Además, se deberá incluir la mención expresa no sólo a la producción máxima autorizada en las RCA del proyecto, sino también a lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura) que pueda incidir en la producción máxima permitida del CES.

37. A su turno, respecto del contenido del punto (5) “Acciones” del Protocolo, se realizan las siguientes observaciones:

37.1 Respecto del “Plan de Siembra”, el titular debe explicar la fuente o referencia de la ecuación, así como el factor de la ecuación (10^{-6}). Además, deberá incluir información respecto de los permisos y/o autorizaciones sectoriales y las fechas asociadas a la siembra y a los ítems de esta acción.

37.2 En relación al “Control de Biomasa CES”, el titular deberá incluir en las responsabilidades el encargado de registrar la información diaria en el *software FishTalk FT*, acompañar los manuales y procedimientos de la Subgerencia de Alimentación y Nutrición, y especificar las medidas correctivas, indicando cuáles y cuando operan para cada circunstancia, respecto de qué parámetros, así como los registros asociados a la toma de conocimiento de las alertas, y las acciones ejecutadas.

38. Además, el titular deberá incluir en el protocolo, una metodología por medio de la cual se definirá el peso de cosecha para el CES y su explicación, cuáles son las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del

ciclo, disposición de medios logísticos para dar inicio a la cosecha, desempeño sanitario, etc.), forma de monitorear dichas variables, periodicidad de los monitoreos, y medidas en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr peso cosecha distinto del proyectado, de tal manera de asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada.

39. Por otro lado, dicho protocolo deberá considerar el control de la mortalidad y su incorporación en la sumatoria para el cálculo de la producción final del CES en los términos del literal n) del artículo 2° del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que define producción como el *"resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado"*. En consecuencia, el protocolo deberá considerar la mortalidad dentro de la producción final del CES a ser controlada.

40. En efecto, se deberán considerar acciones en caso de desviaciones de las condiciones y variables contempladas para, en definitiva, asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada. Respecto a las medidas a implementar para el control de la producción, deberá señalar plazos de ejecución asociados a umbrales de evolución de crecimiento, acordes a las condiciones particulares del CES considerando biomasa, ubicación del CES, disposición y capacidad de los medios logísticos, etc.

41. El titular deberá indicar expresamente la periodicidad, actualización, y revisión de las actividades que conformarán el protocolo, analizando la correlación y coherencia de todas las actividades, junto con la periodicidad de los monitoreos y seguimientos asociados a la estimación del peso cosecha.

42. En complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar los cargos, las personas y vía de comunicación trazables respecto de las cuales se notificarán las alertas de sobreproducción efectiva o proyectada, y que corresponden a aquellas que cuentan con poder de decisión para la ejecución de acciones y acompañar los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para la respectiva tarea.

43. Además de lo anterior, el Protocolo deberá especificar las acciones que se adoptarán para cumplir con el objetivo general, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo autorizado. Como se indicó previamente, el titular posee un control absoluto de la producción del centro, por ende, no es posible atribuir un incumplimiento en los límites de producción autorizados, a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o en general, a la concurrencia de circunstancias sobrevinientes.

44. En relación al **plazo de ejecución**, el titular deberá modificar el plazo indicado en virtud de las observaciones realizadas y en consideración a que la nueva acción considera la elaboración e implementación, por lo que debe señalar como fecha de inicio la fecha de elaboración del protocolo, con las modificaciones señaladas en el presente acto,



y como fecha de término la fecha que se estime como final de implementación del protocolo, como lo sería el término del ciclo productivo en que se aplicará.

45. Ahora bien, en cuanto a los **medios de verificación** de esta acción, el titular deberá complementar lo señalado en el PDC presentado, incorporando todos aquellos medios que den cuenta de la implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PDC.

46. La **acción N° 2 (por ejecutar)** del PDC, consistente en ***“Hacerse cargo de la sobreproducción objeto de la infracción del CES Soledad ocurrido en el ciclo productivo 2019- 2020”***, es una acción orientada a disminuir la producción en el ciclo 2024-2025 para abordar el exceso producido durante el ciclo 2019-2020.

47. En relación a la descripción de la acción, el titular deberá modificar la descripción en el siguiente sentido: ***“Reducción efectiva de la producción en el CES Soledad, durante el ciclo productivo 2024-2025, equivalente a al menos a 400 toneladas”***, esto para poder reflejar adecuadamente el objetivo de la acción. Este monto se señala en base a lo indicado por el titular en su propuesta de PDC, y puede ser modificado en base a las observaciones contenidas en este acto.

48. Respecto de la **forma de implementación**, el titular indica que ***“Para hacerse cargo de la sobreproducción, la Compañía considera reducir la producción de Biomasa en el próximo ciclo productivo del CES Soledad, proyectado entre los meses de mayo y junio del 2024 y hasta octubre de 2025, en al menos 400 toneladas, en relación con lo máximo autorizado a producir en la RCA N° 592/2006”*** (subrayado agregado). En relación a lo anterior, es necesario precisar que, para efectos de determinar la producción máxima que se puede alcanzar en un determinado ciclo productivo, se debe considerar no sólo la producción máxima autorizada en la RCA, sino también lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura), que pueda incidir en la producción máxima permitida del CES.

49. Por consiguiente, el titular deberá complementar la forma de implementación de reducción de la producción y, considerar las demás restricciones que podrían incidir en la determinación de la producción final, para efectos de determinar el cumplimiento de los límites autorizados.

50. Adicionalmente, se tiene presente, según lo indicado por la empresa en su escrito de presentación de PDC, que este CES tuvo un ciclo productivo en operación entre el año 2022 y 2023, el cual arrojó una INFA anaeróbica, por lo que el titular deberá aclarar y justificar la viabilidad de esta acción propuesta en la condición ya señalada.



51. Asimismo, el titular deberá incorporar en la forma de implementación de la acción, todas las acciones y prevenciones necesarias para asegurar las autorizaciones que correspondan y los medios logísticos (con sus respectivas alternativas en caso de indisponibilidad) para asegurar la operación en el ciclo propuesto.

52. Finalmente, la forma de implementación deberá indicar a través de qué medios o ajustes se logrará concretar la reducción propuesta, lo cual deberá ser vinculado a las acciones de control propuestas en el Protocolo de la acción N° 1.

53. En relación al indicador de cumplimiento, este deberá ser modificado de forma que se refiera a la producción máxima, en toneladas, a ser alcanzada por el CES SOLEDAD al final del ciclo productivo correspondiente, según la reducción propuesta en esta acción, teniendo como escenario base las posibilidades de producción real del CES, luego de descontar las eventuales restricciones sectoriales aplicables al Proyecto, esto con la finalidad de aclarar cuándo se entenderá como cumplida la acción.

54. Por último, la empresa deberá complementar los medios de verificación contemplados para la acción N°2 del PDC para tener por acreditada fehacientemente su ejecución. En este sentido, se requiere al titular incorporar como medios de verificación de dicha acción, al menos, los siguientes:

54.1 Peso de cosecha de los ejemplares proyectado al inicio del ciclo y metodología empleada para la proyección.

54.2 Peso de cosecha efectiva de los ejemplares al término del ciclo productivo, con el detalle de la biomasa cosechada (ton) y los registros de recepción en planta correlativos.

54.3 Detalle de las mortalidades registradas internamente y su correspondencia con lo informado en SIFA.

54.4 Fecha de inicio y término de la cosecha planificada al inicio del ciclo, y fecha de inicio y término de la cosecha efectiva.

55. La **acción N° 4 (por ejecutar)** del PDC, consiste en **“Difundir y Capacitar sobre el Protocolo para Control de Biomasa del CES Soledad”**, busca difundir y capacitar al personal del CES, involucrados en el proceso de producción, sobre el contenido del protocolo de control de biomasa, las cuales se realizarían semestralmente.

56. Respecto de la forma de implementación de esta acción, el titular deberá incluir la cantidad determinada de jornadas de capacitación por semestre.



57. En relación a los medios de verificación, el informe final deberá incluir un consolidado del total de las capacitaciones realizadas.

58. La **acción N° 5 (por ejecutar)** del PDC, consiste en **“Ejecutar Plan de Monitoreo Ambiental”**, al respecto, el titular deberá aclarar si esta acción está destinada a la determinación de efectos negativos, y en ese caso deberá incluirse sus resultados en el nuevo informe de análisis de efectos, según lo ya indicado en el literal A. Observaciones generales de esta resolución y ser eliminada del plan de acciones, o si más bien se trata de una acción que busca monitorear a futuro para mejorar su gestión ambiental.

59. En el caso que el titular la presente como acción, esta deberá ser replanteada, modificando su descripción, de forma que se establezca que se ejecutará dicho Plan de Monitoreo Ambiental para mejorar su gestión ambiental durante el próximo ciclo productivo. Además, deberá incorporar en la descripción de la acción los parámetros que serán evaluados en los monitoreos, los componentes ambientales a los cuales se le hará seguimiento y zonas de muestreos de estos parámetros.

60. Respecto de la **forma de implementación**, el titular señala que *“el objetivo es realizar un monitoreo ambiental circundante al área de dispersión de materia orgánica en el CES Soledad”*. Al respecto, y en el escenario que se presente como acción, el titular deberá aclarar respecto de qué ciclo productivo se determina el área de dispersión de materia orgánica en el CES Soledad para el monitoreo e indicar si la configuración de las jaulas es la misma en el ciclo productivo 2019 – 2020 y en el ciclo productivo en el que se ofrece la reducción.

61. Se aclara al titular que el monitoreo se debe realizar en los componentes ambientales principales que están involucrados en la actividad, como lo son los sedimentos y columna de agua, y que los puntos escogidos para ejecutar el plan durante el próximo ciclo productivo deben ir en consonancia con el área evaluada en la modelación NewDepomod presentada.

62. Además, deberá incluir en esta sección la mención a la metodología, frecuencia, parámetros y lugares de monitoreo, lo cual deberá estar contenido en detalle en el anexo Plan de Monitoreo Ambiental, acompañado en el Anexo 3 de la presentación del PDC, que debe estar debidamente referenciado en la forma de implementación.

63. Respecto a los monitoreos, se deberá realizar en cada campaña un informe que contenga un análisis de los resultados obtenidos. Con base a los resultados, se deberá considerar acciones -en el mismo plan de monitoreo- que posean un fin preventivo en el caso que se comience a observar desviaciones respecto a las condiciones ambientales, que se comiencen a presentar debido al ciclo productivo que estará en curso, todo lo anterior con el fin de evitar condiciones que ayuden a potenciar efectos negativos sobre los componentes ambientales involucrados en el lugar donde se emplaza el CES Soledad.

64. Respecto del **plazo de ejecución** de la acción, el titular deberá modificar el plazo indicado considerando que el plan de monitoreo debería iniciarse antes o al comienzo del ciclo productivo y durante toda la vigencia de éste.

65. En relación al **indicador de cumplimiento**, el titular deberá modificar la redacción en virtud de las observaciones ya esbozadas, de manera que reflejen los cambios ya indicados.

66. Respecto de los medios de verificación, en el caso de los reportes de avance se deberá incluir informe semestral de resultados de columna de agua, sedimentos, flora y fauna marina en el área de influencia del CES Soledad, con su respectivo análisis, y en el caso del reporte final, se deberá incluir Informe final con análisis de resultados por parámetro.

67. El titular deberá corregir los números de referencias al pie en la descripción y plazo de ejecución de la acción, ya que se encuentran invertidos e induce a confusión.

68. La **acción N° 6 (por ejecutar)** del PDC, consistente en **“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.**, busca cumplir con lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”). En relación a lo propuesto en dicha acción, el titular deberá reformular la redacción, en el tenor que se señalará a continuación:

68.1 Acción: *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.*

68.2 Forma de implementación: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

68.3 Plazo de ejecución: *“Permanente”.*

68.4 Indicadores de cumplimiento y medios de verificación: *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*



68.5 Costos: debe indicarse que éste es de “\$0”.

68.6 Impedimentos eventuales: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Multi X S.A., con fecha 30 de noviembre de 2023, y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Multi X S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 20 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, al titular a las casillas [REDACTED] y [REDACTED].






Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



IMM/GTP/VOA/GLW/CLA

Notificación Correo Electrónico:

- Multi X S.A., a los correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA.

Rol D-259-2023

